



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en xxxxx el día 15 de marzo de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de febrero de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de marzo de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 175/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** Con fecha 9 de junio de 2006 Dña yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx un escrito por el que solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en el vehículo propiedad de aquél, como consecuencia del atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba. Señala en el escrito de reclamación:



“El día 16 de agosto del año 2005 conducía mi mandante, el vehículo de su propiedad, modelo xxxx, con matrícula xxxx, por la carretera xxxx, en el término municipal de xxxx, cuando de forma súbita y totalmente inesperada a la altura del punto kilométrico 3,50, se vio sorprendido con la presencia de varios jabalíes, que de forma sorpresiva cruzaron la vía, no pudiendo esquivarlos de ningún modo, terminando como consecuencia atropellando a uno de ellos.

»Como consecuencia del atropello el animal resultó muerto, y el vehículo de mi mandante sufrió daños en la parte derecha de su vehículo”.

Junto al escrito de reclamación, en el que cuantifica el importe reclamado en concepto de indemnización en 837,09 euros, presenta copia de la factura expedida por el taller encargado de la reparación del vehículo; informe pericial; copias compulsadas del permiso de circulación del interesado, del permiso de conducir y del documento nacional de identidad; copia del informe expedido por el Jefe de Servicio Territorial de Medio Ambiente en el que se indica que “los terrenos situados a ambos lados del punto kilométrico 3,150 de la xxxx pertenecen a la Reserva Regional de Caza de xxxx, como así consta en el anexo adjunto al atestado del accidente expedido por la Guardia Civil”; copia compulsada del correspondiente apoderamiento, así como del parte de accidente levantado por efectivos de la Guardia Civil de la Comandancia de xxxxx, Puesto de la Guardia Civil de xxxx, en el que se pone de manifiesto que “según manifestación del conductor, cuando circulaba por la carretera reseñada con dirección a xxxx, le salió por su lado derecho dos jabalís con el cual colisionó provocando la muerte del animal y los siguientes daños en el vehículo: rotura del foco e intermitente delantero-derechos, así como golpe en puerta delantera derecha, capo de motor y aleta delantera-derecha (...)”. Se acompaña reportaje fotográfico del vehículo dañado y del jabalí muerto.

**Segundo.-** Con fecha 27 de junio de 2006 el Delegado Territorial nombra instructor del expediente, nombramiento que es notificado al interesado el 4 de julio de ese año.

**Tercero.-** Previa solicitud por parte del instructor del expediente, se incorpora a éste el informe emitido el 17 de julio de 2006 por el Técnico de la Sección de Vida Silvestre en el que se ponen de manifiesto los siguientes extremos:



“1.- La reclamación viene motivada por un escrito (...) presentado por D<sup>a</sup> yyyyy, en nombre de D. xxxxx, en el que reclama los daños y perjuicios derivados de un accidente de tráfico ocurrido el 16 de agosto de 2005, como consecuencia de la colisión de un vehículo propiedad de D. xxxxx con un jabalí, en el punto kilométrico 3,150 de la carretera xxxx, en el término municipal de xxxx (xxxxx).

»2.- Junto con el escrito de reclamación, el solicitante incluye el atestado del accidente instruido por la Guardia Civil en el que se indica que los terrenos de los que salió el animal pertenecen a la Reserva Regional de Caza de xxxx, aspecto éste que ha sido corroborado por el personal técnico de esta Sección.

»3.- La especie causante del accidente, jabalí, está considerada como especie cazable en el momento en el que tuvo lugar el accidente, de acuerdo con la Orden MAM/841/2005, de 22 de junio, por la que se aprueba la Orden Anual de Caza.

»4.- Así mismo, de acuerdo con la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la responsabilidad de los daños producidos por especies de caza recaerá, en los terrenos cinegéticos, a los titulares de los derechos cinegéticos, la Junta de Castilla y León, en este caso.

»5.- El importe de la indemnización, según consta en el escrito de reclamación asciende a 837,09 euros”.

**Cuarto.-** Mediante escrito de 17 de julio de 2006, notificado el 20 de julio de 2006, se da audiencia del mismo a la parte interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

El 21 de julio de 2006, la representante del interesado solicita que se le expida una copia del informe emitido por el Jefe de Sección de Vida Silvestre, informe que le fue remitido, sin que conste en el expediente que durante el plazo concedido se hayan formulado alegaciones o presentado documento alguno.



**Quinto.-** La propuesta de resolución, de fecha 16 de noviembre de 2006, señala que procede estimar la reclamación presentada.

**Sexto.-** El 8 de enero de 2007 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.



**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, en la que solicita la indemnización de los daños y perjuicios sufridos en el vehículo propiedad de aquél como consecuencia del atropello de un jabalí que irrumpió en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho a reclamar en tiempo hábil, esto es, en el señalado por el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que el accidente de tráfico que motiva la reclamación se produjo el 16 de agosto de 2005 y la reclamación se ha presentado el día 9 de junio de 2006.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente expediente, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

Con carácter general, en los accidentes de circulación, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida (en concreto, las establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Asimismo, conforme viene siendo doctrina constante y reiterada del Consejo de Estado, la presencia incontrolada de animales en la calzada de las carreteras constituye un factor ajeno a las exigencias de seguridad viarias y no puede reputarse como una anomalía en la prestación del servicio público, sino



como un supuesto que enerva la relación de causalidad exigible para generar la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que su acceso a la carretera puede resultar inevitable, atendiendo a las diferentes formas en que pueden acceder a la calzada (Dictámenes 1453/1993, de 3 de febrero de 1994; 1867/1994, de 3 de noviembre; 1360/1995, de 22 de junio; 1809/1995, de 27 de julio; 1869/1995, de 5 de octubre; 2672/1995, de 30 de noviembre; 2587/1996, de 18 de julio; 2907/1996, de 19 de septiembre; 3261/2000, de 26 de octubre; y 3123/2000, de 23 de noviembre, entre otros).

Cuando los perjudicados por accidentes acaecidos con motivo de la irrupción de animales en la carretera deducen pretensiones de resarcimiento frente a la Administración titular de la vía pública en que acontece el accidente, este Consejo –conforme a los razonamientos que anteceden– no aprecia la indispensable relación de causalidad para generar la responsabilidad administrativa. Sin embargo, en tales casos, el propio Consejo de Estado entiende que ello no obsta para que aquéllos puedan promover, conforme previene el artículo 1905 del Código Civil, las acciones de resarcimiento a que hubiere lugar contra los poseedores de los animales supuestamente causantes de los daños.

Por tanto, si bien no cabe imputar a la Administración responsabilidad alguna por los perjuicios sufridos al invadir un animal la calzada de la carretera –argumento que, por otra parte, tampoco ha sido esgrimido por el reclamante–, nada impide, según resulta de los razonamientos anteriormente expuestos, que el sujeto perjudicado pueda obtener la adecuada reparación de la propia Administración cuando ésta sea la titular del aprovechamiento cinegético o poseedora de los animales eventualmente causantes de los daños.

En el caso que nos ocupa se ha acreditado en el expediente tramitado que el animal cuya irrupción en la vía causa el accidente es un jabalí, especie considerada cinegética y de caza según los artículos 7 y 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, el anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, y las correspondientes órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

También parece indubitado que el animal provenía de una reserva regional de caza, la de xxxx (xxxxx), por lo que debe tenerse en cuenta lo



dispuesto en el artículo 20.2 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, conforme al cual “la titularidad cinegética de las Reservas Regionales de Caza corresponderá a la Junta”.

Por ello, el título de imputación de responsabilidad deriva directamente de lo previsto en el artículo 12.1.a) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, a cuyo tenor “la responsabilidad de los daños producidos por la pieza de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá (...) en los terrenos cinegéticos, a quien ostente la titularidad cinegética de dichos terrenos (...)”, pues la titularidad cinegética de los terrenos incluidos en las reservas regionales de caza corresponde a la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido por los artículos 19 y 20.2 de la misma Ley 4/1996.

A su vez, el artículo 1905 del Código Civil señala que “el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe”.

De conformidad con los preceptos transcritos, los titulares de aprovechamientos cinegéticos o propietarios de terrenos acotados son civilmente responsables de los perjuicios que éstos causaren a terceros. Y por ello, en aplicación de las previsiones específicas de la Ley de Caza (artículo 12, en la redacción vigente en el momento de producirse el suceso) y del Código Civil (artículo 1905), de los daños producidos por piezas de caza procedente de reservas y parques nacionales responderá la Administración como titular de tales cotos o aprovechamientos cinegéticos. Tal criterio ha sido reconocido por el Consejo de Estado, entre otros, en los Dictámenes 45.862/1983, de 1 de diciembre; y 2050/1997 y 2052/1997, de 24 de abril.

**7ª.-** En cuanto a la valoración de los daños, deberá indemnizarse al reclamante por el importe correspondiente a la reparación del vehículo, esto es, 837,09 euros, cuantía que deberá actualizarse conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por Dña. yyyyy, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.